TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-51/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL MENDIETA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral al rubro indicado, que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-40/2021.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O S	1
C O N S I D E R A N D O S	3
R E S U E L V E	25

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León.

3 **B. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno[1], el actor presentó queja en contra de Fernando Alejandro Larrazábal Betón y el Partido Acción Nacional,[2] por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión propaganda en cuenta oficial del denunciado de la red social Instagram.

4 **C. Resolución impugnada.** El cuatro de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el procedimiento especial sancionador PES-40/2021, declarando la inexistencia de las infracciones atribuidas a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y al PAN.

5 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo, el actor presentó juicio ciudadano federal ante el Tribunal local.

6 **III. Recepción y turno.** El doce de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-302/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala del veinticuatro de marzo, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a juicio electoral, por ser el medio de impugnación idóneo para conocer de la controversia planteada por el accionante.

8 **V. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, decretó cerrada la instrucción del asunto.

---

[1] En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.
[2] En adelante PAN.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a quien ostentó una precandidatura a la gubernatura de una entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

11 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[3] en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

[3] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

14 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

15 **b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de marzo y notificada al actor el mismo día, en tanto que el referido escrito fue presentado el ocho siguiente, ante la autoridad responsable.

16 **c. Interés jurídico.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad electoral local.

17 **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien fue actor en el procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa electoral y jurisdiccional del estado de Nuevo León en el PES-40/2021, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

18 **e. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Planteamiento del caso

19 El veintiséis de enero del año en curso, Mauricio Sandoval Mendieta presentó una queja ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, entonces precandidato a la gubernatura por el PAN en esa entidad federativa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda política-electoral, porque desde su perspectiva, el denunciado intentó coaccionar a la ciudadanía, así como posicionarse ante el electorado.

20 Lo anterior, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Instagram del denunciado de las que se desprenden distintas imágenes con los siguientes textos:

No	Contenido
1	Se advierte un video con el siguiente texto: “FerlarrazabalnI; rendición de cuentas van de la mano para generar confianza en las instituciones políticas. FerLarrazabalNL”
2	“Hoy, platicando con mis hijas les comentaba la responsabilidad que tenemos los empresarios: el mantener la salud de quienes trabajan con nosotros, la vacuna está aprobada, falta adquirirla. Cada vez estamos más cerca. #VacunaYa”.
3	Consiste en un video donde se pueden observar distintas imágenes con el siguiente contenido: **3.1.** “Hace unos momentos con la recepción de mi constancia como candidato. Fernando Larrazábal.” **3.2.** “Agradezco enormemente la confianza de mis compañeros panistas, que me permiten hoy representarlos con orgullo y entusiasmo, y a quienes referendo mi compromiso de trabajar siempre en unidad, y priorizando lo mejor para todo Nuevo León. Fernando Larrazábal.” **3.3.** “Gracias a esa confianza hoy el Partido Acción Nacional tiene la oportunidad de alcanzar la gubernatura de nuestro estado ¡Y estoy seguro que lo vamos a lograr! ¡No dejaremos que Nuevo León sea un estado de cuarta somos un estado de primera! Fernando Larrazábal.” **3.4.** “No se vaya usted con ninguna duda que en Nuevo León vamos a trabajar para ser lo que merece Nuevo León un estado de primera y no uno de cuarta.” **3.5. “FERNANDO LARRAZÁBAL GOBERNADOR”** en color azul y azul celeste, en letras grandes.

No	Contenido
	"¡¡REACCIONA NUEVO LEÓN!!" en color azul y azul celeste en letras medianas. Logotipo del Partido Acción Nacional. **"Pre candidato a Gobernador de Nuevo León. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"** en color azul y azul celeste en letra pequeña en la parte final de la imagen. **3.6. REACCIONA NUEVO LEÓN.** **3.7**. y **3.8.** IMÁGENES SIN TEXTO. **3.9. AnimOOOOOOOO Vamos por la 5ta con @ferlarrazabalnl @accionacional !!!!** **"FERNANDO LARRAZÁBAL GOBERNADOR"** en color azul y azul celeste, en letras grandes. **"¡¡REACCIONA NUEVO LEÓN!!"** en color azul y azul celeste en letras medianas. Logotipo del Partido Acción Nacional. **"Pre candidato a Gobernador de Nuevo León. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"** en color azul y azul celeste en letra pequeña en la parte final de la imagen. **3.10. ¡¡REACCIONA NUEVO LEÓN!! @ferlarrazabalnl** **"FERNANDO LARRAZÁBAL GOBERNADOR"** en color azul y azul celeste, en letras grandes. **"¡¡REACCIONA NUEVO LEÓN!!"** en color azul y azul celeste en letras medianas. Logotipo del Partido Acción Nacional. **"Pre candidato a Gobernador de Nuevo León. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"** en color azul y azul celeste en letra pequeña en la parte final de la imagen.
4	De diversas imágenes se desprende el siguiente contenido: **4.1. @ferlarrazabalnl** **4.2. ReaCCIONa Nuevo León** **4.3.** REACCIONA! Apoyo total a @ferlarrazabal ¡¡REACCIONA NUEVO LEÓN!! Emblema del PAN Acción por (ilegible) #Yo con Larrazábal; (ilegible) **4.4.** @ferlarrazabalnl @arenevillarrealr **4.5.** Ilegible

B. Consideración de la responsable

21 En la resolución que se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que las publicaciones denunciadas no constituyeron las infracciones denunciadas.

22 La decisión de la autoridad se basó, esencialmente, en que las publicaciones no constituyeron un acto anticipado de campaña

porque no se actualizó el elemento subjetivo de la conducta ya que:

a. Se trataba de propaganda de precampaña plenamente identificable;

b. Se efectuaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión, e información; y,

c. Se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación.

23 Por último y, toda vez que no se acreditó la existencia de las irregularidades atribuidas a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, tampoco se actualizó la *culpa in vigilando* imputada al PAN.

C. Agravios

24 Del escrito inicial de demanda, se advierte que Mauricio Sandoval Mendieta se inconforma en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador que accionó en la instancia local, toda vez que el Tribunal responsable no observó los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

25 A juicio del promovente, la sentencia no fue exhaustiva y congruente, porque la responsable debió estudiar todas las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente durante el proceso.

26 Desde su óptica, el Tribunal de Nuevo León realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, de los elementos del caso, así como de los medios de convicción que obraban en los autos del procedimiento especial sancionador PES-40/2021.

27 Bajo ese orden de ideas, alude que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, insiste, parte de un estudio parcial de los hechos, para concluir que las conductas denunciadas no encuadran en las hipótesis normativas conducentes.

28 Por otra parte, refiere que la autoridad responsable incumplió con su deber de investigación, y con el principio de exhaustividad que conlleva la facultad de recabar aquellos elementos que considerara necesarios, dejando la carga de la prueba solamente al denunciante.

29 Así, en consideración del accionante, la determinación del Tribunal local permite al entonces precandidato incurrir en una violación a las disposiciones de la ley electoral en materia de actos anticipados de campaña, trasgrediendo los principios de equidad e igualdad en la contienda.

30 En ese sentido, el actor ante esta instancia pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en la sentencia controvertida, y que se declare la comisión de la infracción denunciada relativa a actos anticipados de campaña.

31 Por cuestión de método, se dará respuesta a los planteamientos de la parte actora en un orden diferente al propuesto en su escrito de demanda, sin que lo anterior se traduzca en una afectación a sus intereses[4].

D. Consideraciones de la Sala Superior

32 En primer orden, se abordarán las alegaciones sobre la omisión de recabar pruebas, pues de resultar fundado el agravio, lo procedente sería reponer el procedimiento desde su fase de investigación. En cambio, de ser infundado el disenso, se

[4] Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

procederá a analizar los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad y congruencia y posteriormente, los relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido.

- **Ejercicio de la facultad de investigación**

Marco normativo

33 El artículo 370, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, otorga la facultad y las atribuciones a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a. Violen lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal;

b. Contravengan las normas sobre propaganda político o electoral; o

c. Constituyan actos anticipados de campaña.

34 Por su parte, el artículo 61, fracción VI, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, establece que la Dirección Jurídica de dicho organismo, tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

35 En ese sentido, el diverso 46, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal, refiere que la Dirección Jurídica deberá admitir o desechar la queja instaurada con motivo de los procedimientos sancionadores, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 371 de la Ley Electoral de Nuevo León.

36 No obstante, tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, ante la falta de indicios suficientes para iniciar la

indagatoria o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Dirección Jurídica ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias de investigación, las cuales deben efectuarse atendiendo a la naturaleza y objeto del procedimiento sancionador y su carácter sumario, en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

37 Así, el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios e indispensables para analizar la procedencia de la denuncia.

Caso concreto

38 A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento referente a la omisión de allegarse de mayores elementos probatorios, se considera **infundado**.

39 En efecto, contrario a lo que argumenta el promovente, en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad electoral local, el órgano encargado de la sustanciación del procedimiento, en ejercicio de su facultad de investigar, de conformidad con el esquema dispuesto en la legislación local aplicable[5], recabó los siguientes elementos de convicción:

- ✓ Diligencia de inspección realizada por la citada Dirección Jurídica a dos direcciones de internet[6], de la red social Instagram atribuidos al denunciante.

[5] De acuerdo con el artículo 370, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador.

[6] Links: https://www.instagram.com/ferlarrazabalnl/ y, https://www.instagram.com/ferlarrazabalnl/2493372077865120457

- ✓ El escrito por el que el denunciado hace del conocimiento a la autoridad administrativa local los nombres de usuarios y perfiles de las redes sociales bajo su control.

- ✓ El escrito del representante del PAN ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que informó la calidad del denunciado como precandidato a la gobernatura de ese estado.

40 Como se puede advertir, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, como autoridad instructora del procedimiento sancionador, en ejercicio de su facultad investigadora, formuló diversos requerimientos y se allegó de elementos que permitirían al Tribunal local tomar una decisión respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas.

41 En consideración de este órgano jurisdiccional, dichos elementos probatorios resultaban pertinentes para dilucidar la cuestión sometida al análisis de la autoridad local.

42 Ciertamente, los instrumentos enunciados eran útiles y oportunos para conocer, por ejemplo, la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la propiedad de las cuentas o perfil de la red social en donde se hicieron las publicaciones. Todos estos aspectos, se estima, eran relevantes para la resolución de la denuncia planteada por el aquí enjuiciante.

43 Así las cosas, con base en el análisis expuesto, se concluye que, contrario a lo que argumentó el actor, no es correcto que solo en su persona recayera toda la carga de aportar pruebas en relación con las infracciones denunciadas; sino que la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su potestad investigadora, también allegó elementos de convicción, que resultaban pertinentes al caso.

- **Falta de exhaustividad y congruencia**

Marco normativo

44 El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución en el que se dirimen controversias.

45 Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos que se presentan en la demanda y las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

46 Entonces, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y la causa de pedir, porque con ello se garantiza la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad.

47 Por otro lado, el principio de congruencia consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

48 Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las

partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

49 En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.

50 Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"[7], se llega a la conclusión de que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Caso concreto

51 El actor sostiene en su demanda que la responsable no fue exhaustiva y congruente al resolver, porque dejó de estudiar todas las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento.

52 Sin embargo, es **infundado** su argumento, por lo que a continuación se detalla.

53 Mauricio Sandoval Mendieta en su queja presentada ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, hizo valer hechos que podían constituir actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda político-electoral, atribuidas a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, entonces precandidato a la gubernatura por el PAN en dicho estado, por la

[7] Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

difusión de diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Instagram -que fueron descritas anteriormente-.

54 Lo anterior, aduciendo que se actualizaban los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña, tales como: el personal, temporal y subjetivo.

55 Ahora, de la lectura a la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que, el tribunal responsable concluyó que las publicaciones identificadas como 3.5, 3.9, 3.10 y 4.3[8] constituían propaganda de precampaña plenamente identificable y que contenían elementos dirigidos a los militantes-afiliados del PAN, además advirtió que no era posible desprender el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

56 Razonó que del contenido publicado era posible percibir el fin perseguido por el cual fueron divulgadas, lo que se tradujo en la obtención del apoyo de la militancia para ser postulado a la gobernatura del estado en el proceso que se desarrolla, además que de su propio análisis no se desprendía algún significado equivalente de apoyo o rechazo respecto a una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad.

57 También, respecto a las publicaciones identificadas como 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 4.1, 4.2, 4.4, y 4.5, señaló que no constituyeron actos anticipados de campaña pues éstos se habían efectuado en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación.

58 El tribunal local señaló que las publicaciones carecían de expresiones que solicitaran el apoyo de la ciudadanía para contender en el proceso electoral local, no obstante, sí se advirtió el mensaje dirigido a los militantes-afiliados del partido,

[8] Referidas en el planteamiento del caso de la presente resolución.

interactuando y agradeciendo su apoyo en el proceso de selección interna.

59 Por otro lado, en relación con las publicaciones identificadas como 1 y 2, la responsable consideró que se encontraban amparadas en la libertad de expresión e información.

60 El tribunal de Nuevo León estableció que no se trataba de actos anticipados de campaña, puesto que el denunciado en ningún momento se identificó como aspirante, precandidato o candidato para contender por algún partido político.

61 Asimismo, concluyó que no era posible tener por actualizado el elemento subjetivo atinente a los actos anticipados de campaña, por lo que, razonar en otro sentido, implicaría restringir la libertad de expresión, de asociación y reunión, así como sus derechos como precandidato.

62 Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable **sí fue exhaustiva** al pronunciarse sobre los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, pues dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que el actor refirió como hechos denunciados y fue congruente al dar respuesta a la problemática sin omitir o añadir cuestiones ajenas a la controversia.

63 A saber, el tribunal responsable atendió todos los planteamientos hechos por el actor y calificó todas y cada una de las publicaciones que fueron denunciadas, explicando en cada caso, cómo es que no se actualizaba la conducta denunciada.

64 Así, la autoridad jurisdiccional concluyó que en todos los casos relacionados con las publicaciones que obraban en el perfil del entonces, precandidato a la gubernatura por Nuevo León, no se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta.

65 En consecuencia, esta Sala Superior considera que el Tribunal local fue congruente y exhaustivo al analizar el contenido de las

publicaciones denunciadas, así como las documentales contenidas en el expediente y, a partir de éstas, expresó los razonamientos que le llevaron a concluir, de forma acertada, que no se acreditaban las infracciones denunciadas, por lo que no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

- **Indebida fundamentación y motivación**

Marco normativo

66 En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

67 Ahora, es pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, pues existen diferencias sustanciales entre ambas.

68 Por un lado, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

69 Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

70 En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

71 En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

72 Según lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Caso concreto

73 El actor sostiene que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, sin embargo, se considera que los planteamientos son **infundados**, conforme se explica enseguida.

74 El actor denunció a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y al PAN por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda política-electoral, porque desde su perspectiva, con las publicaciones alojadas en su red social Instagram, intentó coaccionar a la ciudadanía.

75 Señaló que, con dicho acto, el denunciado de manera clara y expresa realizó un llamamiento al voto de la ciudadanía con la pretensión de posicionarse en el electorado.

76 Ahora, en la resolución que se impugna, el Tribunal local determinó que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León[9], en su artículo 347, fracción XIV[10], establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas.

77 Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; 3, incisos a), y b), 440, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 132, 136, 143, 151, 153, 15, 347 y 370, de la Ley Electoral Local, permite concluir que salvaguardar el principio de equidad en la contienda es el mismo bien jurídico tutelado que contempla el diverso 347, fracción XIV, de esta última legislación.

78 De este modo, la responsable señaló que, para desprender el elemento subjetivo de la conducta infractora, era necesario hacer la siguiente distinción:

a. Actividades de proselitismo de campaña anticipada. Son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral. En términos de lo dispuesto por los artículos 136, párrafo segundo y 153 de la Ley Electoral Local.

---

[9] Enseguida, Ley Electoral Local.
[10] "**Artículo 347.** Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:
[…]
XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o
[…]"

b. Propaganda de campaña anticipada. El artículo 159, de la Ley Electoral Local, lo define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

79 También, sostuvo que es criterio reiterado de esta Sala Superior que, el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualizaba en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, estableciendo las siguientes reglas para verificar la existencia de este elemento:

a. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y si ambigüedad, denote un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

b. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

80 Finalmente, señaló que, para configurar la conducta reprochable relacionado con los actos anticipados de campaña, contenida en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral local, se deben acreditar los elementos: personal, subjetivo y temporal.

81 Establecido lo anterior, el Tribunal local determinó que atendiendo a la normativa legal aplicable y a los hechos que fueron objeto de inconformidad, no se actualizaban las infracciones atribuidas a los

sujetos denunciados, consistentes en actos anticipados de campaña y posicionamiento ante el electorado.

82 Por consiguiente, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

83 Lo anterior, derivado del análisis realizado a la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, el Tribunal local analizó si las conductas denunciadas consistían en actos anticipados de campaña, a la luz de lo establecido en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral local, y en su caso, si se configuraban o no los elementos: personal, subjetivo y temporal de la infracción.

84 De modo que, esta Sala Superior estima correcto y comparte lo resuelto por la autoridad responsable atendiendo a lo siguiente.

85 Es criterio reiterado de este órgano colegiado, que los actos anticipados de precampaña y campaña se acreditarán siempre que coexistan los elementos siguientes:

> **a) Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
>
> **b) Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
>
> **c) Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a

una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

86 De dichos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el **subjetivo**; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación debe verificarse si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

87 Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"

88 En dicho criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, sólo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

89 Por otra parte, también es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que el **objetivo de la propaganda de precampaña**, es que el o la postulante consiga apoyo hacia el interior del partido

político, para que de esta manera se pueda convertir en su opción política[11].

90 Por lo que, se considera que dicha propaganda que va dirigida a la ciudadanía en general, para no ser considerada como acto anticipado de campaña, es que el o la postulante no haga llamamientos al voto, además que su discurso deberá estar dirigido a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

91 Ahora bien, en el caso en concreto, el Tribunal responsable determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta relacionada con actos anticipados de campaña, ya que: **i)** se trataba de propaganda de precampaña plenamente identificable; **ii)** los hechos se efectuaron en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información y; **iii)** se realizaron en el ejercicio de libertad de reunión y asociación.

92 Por tanto, estimó que, contrario a lo sostenido por el accionante, las conductas no podían considerarse como actos anticipados de campaña ni violatorias a las reglas de propaganda político-electoral establecida en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral local.

93 Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que la determinación de la responsable, en el sentido de que las publicaciones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo, está ajustada a Derecho.

94 Lo anterior, atendiendo a una interpretación realizada a la legislación y el precepto legal aplicable al caso en concreto y de las razones lógico-jurídicas que expresó el tribunal local para tener por

---

[11] Jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Consultable: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

no acreditada la infracción, expresando en cada publicación cómo es que no se actualizaba el elemento subjetivo en cada caso.

95 Es decir, fue correcto que el tribunal responsable analizara las conductas denunciadas tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, pues aplicó la normativa precisa y el precepto legal aplicable, relacionado con actos anticipados de campaña.

96 Asimismo, se desprende que las razones expuestas en la resolución, que la llevaron a concluir que no se acreditaba la infracción, fueron acertadas, pues efectivamente, en ningún caso, se acreditó el elemento subjetivo de la conducta.

97 En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, lo concluido por la responsable es ajustado a Derecho pues, es acorde al criterio sustentado por esta Sala Superior, al sostener que, para tener por acreditado el elemento subjetivo debe haber expresiones o elementos que, de forma clara, manifiesta y evidente denoten la intención de solicitar apoyo o rechazo para una determinada opción política, y esa solicitud debe estar plasmada de forma inequívoca, circunstancia que no se actualizó en el caso.

Además, tal y como lo sostuvo la responsable, esta juzgadora estima que las imágenes objeto de denuncia no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, toda vez que las mismas cuentan con los elementos suficientes para advertir que va dirigida a la militancia del PAN.

98 De ahí que, se estiman infundadas las aseveraciones por parte del accionante al referir una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues como ha quedado expuesto, el Tribunal local cumplió con la obligación constitucional de citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto y motivar su determinación, explicando cómo es que, en cada publicación

realizada no se configuró la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

99 No obstante lo anterior, tampoco se advierte que el accionante haya controvertido frontalmente los fundamentos y motivos que estimó la responsable para tener por no actualizada la infracción denunciada.

Precedentes invocados

100 Por último, el promovente invoca precedentes sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional Toluca, en relación con los elementos necesarios para la acreditación de la equivalencia funcional de expresiones que llaman al voto.

101 Sin embargo, sus alegatos son igualmente **infundados**, puesto que, en opinión de esta autoridad, los razonamientos sostenidos en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-52/2019[12] y ST-JRC-99/2020, no resultan suficientes para derrotar las consideraciones que sostienen el fallo aquí impugnado.

102 Se considera lo anterior, dado que si bien en dichos precedentes, tanto esta Sala Superior como la Sala Regional Toluca desplegaron un análisis respecto de presuntos actos anticipados de campaña, en aplicación de criterios reiterados por parte de esta autoridad[13], los hechos ahí analizados no revisten una similitud suficiente que permitan considerar que las conclusiones ahí sostenidas resultan aplicables al presente caso.

103 Así, en el recurso SUP-REP-52/2019, no resulta aplicable toda vez que, la diferencia con el presente asunto estriba en que el denunciado no se presentó en sus publicaciones como candidato

[12] Si bien en su demanda el enjuiciante indica el SUP-REP-25/2019, la transcripción que aporta no coincide con dicho expediente, sino con el diverso SUP-REP-52/2019.
[13] Como la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

a la Gubernatura de Nuevo León y, por el contrario, en su publicación se señaló que era un mensaje de precampaña, mismo que fue publicado dentro de la periodicidad conducente.

104 Asimismo, tampoco es aplicable el precedente que cita ST-JRC-99/2020 pues, contrario a lo que aconteció en dicho juicio, en el presente asunto el denunciado realizó publicaciones dentro del periodo de precampañas, haciendo la precisión que estaba dirigido a militantes y simpatizantes del PAN, de los cuales no se desprende que, ni de forma literal ni velada, haya propuesto algún plan de trabajo para el caso de que consiguiera triunfar el día de la jornada electoral, por el contrario, las acciones que refirió estaban relacionadas con su precandidatura, en cambio, en el precedente que cita la Sala Regional confirmó el análisis efectuado por el tribunal local sobre actos anticipados de campaña con motivo de una entrevista llevada a cabo por el candidato antes del inicio de la etapa de campañas.

105 Similar criterio fue sostenido recientemente por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-34/2021.

106 En ese orden de ideas, si los agravios hechos valer por el enjuiciante no destruyen los razonamientos realizados por el Tribunal local, para motivar y fundamentar el sentido de su fallo, estos siguen rigiendo al mismo, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

107 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.